



Ingreso al Despacho: 24 de octubre del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda Ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real promovida por Sylvia Alejandra Noriega Sandoval a través de apoderado judicial, en contra de Myriam Liliana Ortega Martínez, se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del Código General del proceso -y de ser el caso del art. 468 ibídem-; por lo cual este Despacho Judicial procederá a **inadmitirla** en cumplimiento del art. 90 Ibídem, para que, la parte actora, en el término de 5 días proceda a subsanarlos, so pena de rechazo.

Previo a indicarle a la ejecutante, los errores de que adolece el libelo, se le requiere para que determine con exactitud si lo pretendido es adelantar la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real o si también pretende perseguir otros bienes de la deudora. Pues esta circunstancia incide sustancialmente en la normatividad por la que se regirá la acción que se pretende adelantar –lo cual debe quedar claramente plasmado tanto en la demanda como en el poder-. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia¹ indicó: - reiterando lo expuesto en el AC4493/2018-: “...Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto...”

De lo anterior dependerán las correcciones que deban realizarse a la demanda, así:

1. De los requisitos enunciados en el art. 82 del C.G.P., veamos:

1.1. El numeral 2 del citado canon, indica que en la demanda deberá indicarse el domicilio de las partes, en razón a ello se le solicita al demandante:

1.1.1 Informar cual es el domicilio de la señora Sylvia Alejandra Noriega Sandoval.

1.2. El numeral 5° de esta disposición, exige que los hechos de la demanda se enuncien debidamente determinados, clasificados y enumerados, con fundamento en ello la ejecutante deberá:

1.2.1 Corregir la información contenida en el hecho 3, esto en relación con el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del gravamen.

1.2.2 Excluir todas las circunstancias que impliquen la transcripción de alguna cláusula del contrato, ya que se trata de precisar los hechos y/o acontecimientos

¹ AC5334-2021 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



relevantes, y no de copiar los arreglos pactados, como sucede por ejemplo con lo descrito en el hecho 5.

- 1.2.3 Eliminar lo descrito los dos numerales que se encuentran enunciados como “decimo”, pues aquellos se acompañan más con los fundamentos de derecho, los cuales deben reseñarse en el acápite respectivo.

2. De los requisitos enunciados en la ley 2213 de 2022

- 2.1. El artículo quinto de la citada normatividad, permite que el poder sea conferido mediante mensaje de datos, y cuando se obre así, debe indicarse en el cuerpo del mandato expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Sobre el particular, se le solicita al profesional del derecho que representa a la parte actora adicione el poder, indicando la dirección de correo electrónico que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Circunstancia que impide por el momento que se le reconozca personería al profesional del derecho Holman Rafael Ramos Muñoz.

Ahora, en caso de que la parte actora se incline por adelantar la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, debe además hacer las correcciones que se indicarán a continuación.

3. De los requisitos previstos en el art. 468 del CGP.

- 3.1. Debe aportar el certificado de tradición y libertad del bien objeto de gravamen, expedido con una antelación que no supere a un mes a la presentación de la demanda, pues el que obra en el expediente data de abril de 2022.
- 3.2. Debe informar bajo juramento, si en el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2021-00217 tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro, ha sido citada la aquí ejecutante como acreedora hipotecaria y de haberlo sido, la fecha de su notificación.
- 3.3. De ser el caso debe informar si en aquel proceso –Rad. 2021-00217- la señora Sylvia Alejandra conforma uno de los extremos procesales, señalando si es ejecutante o ejecutada.

4. Presentación de la subsanación a la demanda.

Precisado lo anterior, como lo dispone el artículo 90 del CGP se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito junto con sus anexos.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos.

5. Medidas Cautelares:

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real
Demandante: Silvy Alejandra Noriega Sandoval
Demandado: Myriam Liliana Ortega Martínez
Radicado: 6875531030012022-0012200
Auto Inadmite demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre las medidas cautelares deprecadas se resolverá al momento de librar mandamiento de pago, no obstante, y a pesar de que no constituye causal de inadmisión de la demanda, se le advierte a la parte interesada que su solicitud debe realizarse en la forma descrita en el art. 83 del CGP, esto es: “...**En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.**”

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por Sylvia Alejandra Noriega Sandoval a través de apoderado judicial, en contra de Myriam Liliana Ortega Martínez; por lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias advertidas por el Despacho; conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO. REQUERIR al profesional del derecho HOLMAN RAFAEL RAMOS MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.100.966.185 de San Gil, con T.P. No. 386.473 del C.S. de la J., para que adecue el poder en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd521a64ff4fc03a68993d8e183eae1ced3fb3872eae4c4b3c695f9bae4bbe**

Documento generado en 25/10/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>